Expediente No. 2013-030

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral-cumplimiento de sentencia, seguido por **ALEJANDRO GUETTE Y OTROS** contra **ACERTAR SOLUCIONES TEMPORALES**, informándole que, dentro del presente proceso, se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las actuaciones surtidas dentro del proceso.</u>**

Observa el despacho que, el día 13 de agosto de 2015[1], el juzgado profirió sentencia condenatoria, revocada parcialmente y confirmada en todo lo demás por el H. tribunal superior de esta ciudad en calenda 25 de julio de 2018[2] por los conceptos de sanciones moratorias y costas procesales.

[1] Folio 1868
[2] Folio 1878

Seguidamente, en auto de fecha 15 de junio de 2021, se procedió a fijar las agencias en derecho y costas procesales por valor de 2 SMLMV, las cuales fueron aprobadas mediante auto adiado 25 de octubre de la misma anualidad.

Posteriormente, mediante memorial de 7 de septiembre de 2021[3], solicita el cumplimiento de la sentencia, solicitudes reiteradas en diferentes oportunidades; sin embargo, el despacho previo a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia, procedió de oficio a consultar la página de Registro Único y Empresarial- RUES, mediante la cual se constató que, actualmente en la empresa demandada se surtieron las siguientes actuaciones:

- A través de Resolución 620-001601 del 03 de mayo de 2010, inscrito en la Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2010 con el No. 34 del Libro XIX, la superintendencia informa el inicio del proceso de reorganización.
- Seguidamente, en auto 620-00147 del 27 de junio de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio el 01 de julio de 2016 con el No. 52 del Libro XIX la superintendencia autoriza el inicio de la liquidación judicial.
- Mediante AUTO No. 620-001540 del 18 de abril de 2018, inscrito en la Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018 con el No. 106 del Libro XIX, la superintendencia decreta la terminación de la liquidación judicial.

Pues bien, tal y como es de conocimiento público la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, que comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; dicho procedimiento realizado ante el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, tal y como se evidencia en el CERL, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal.

[3] Folio 1895

1. **De la imposibilidad de iniciar el trámite ejecutivo.**

Pues bien, en primera medida debe indicar el Despacho que, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

La inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad ACERTAR SOLUCIONES TEMPORALES.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, de conformidad al CERL, que refiere al Auto No. 620-001540 del 18 de abril de 2018, inscrito en la Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *"desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.",*

y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico y por ende pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, cuyos efectos extintivos se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que la persona demandada, al no contar con la capacidad para actuar y al desaparecer de la vida jurídica y dejar de ser un sujeto de derechos y obligaciones, no puede ser parte procesal en el juicio ejecutivo que se pretende desarrollar, pues claramente no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan iniciar el juicio ejecutivo.

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente.**

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validase la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, - relacionadas en el primer acápite -, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó la cuenta final de liquidación.

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que obliga al juzgado a negar la solicitud de mandamiento de pago, y ordenar el archivo del mismo, pues la entidad ejecutada no existe dentro del ordenamiento jurídico desde el año 2018, es decir en el mismo año de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago, elevada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28